

**El traslado de competencias judiciales a las sedes notariales y la autenticación
de los mismos a través de medios electrónicos.**

Monografía Jurídica para optar por el título de:

Abogada

Sandra Henao Mejía

Asesor

Doctor, Héctor Jaime Betancur Tamayo

Abogado

Corporación Universitaria Lasallista

Facultad de Ciencias Sociales y Educación

Derecho

Caldas - Antioquia

2020

Contenido

Contenido	2
Resumen	5
Introducción	6
Justificación	7
Planteamiento del problema	8
Metodología	10
Enfoque.	10
Tipo.	10
Método.	10
Técnicas.	11
Población.	12
Objetivos	13
Objetivo general.	13
Objetivos específicos.	13
Marco Teórico	14
Traslado de competencias judiciales a las sedes notariales.	18
I. Matrimonio civil.	18
Requisitos generales del matrimonio como acto jurídico.	19
Requisitos matrimonio civil celebrado en sede notarial:	20
Entre colombianos.	20
Matrimonio civil con un extranjero.	22
Matrimonio por poder.	23
Trámites realizados por la notaría para el matrimonio civil.	24
1. Edicto	24
2. Oposición.	25
3. Celebración.	26
4. Inscripción en el Registro Civil de Matrimonio.	26
5. Comunicaciones.	27
II. Testamento.	27
Requisitos para el testamento cerrado:	28
III. Sucesión por causa de muerte.	30

Juramento	30
Anexos para iniciar la sucesión.	31
1. Primer orden.	31
2. Segundo orden.	32
3. Tercer orden.	32
4. Cuarto orden.	34
Trámites realizados en la notaría para iniciar la sucesión.	35
1. Acta.	35
2. Informe a la superintendencia de notariado y registro.	36
3. Edicto.	36
4. Informe a la DIAN.	36
5. Escritura pública.	37
6. Comunicación final.	38
7. Acumulación de trámites.	38
8. Terminación anormal del trámite sucesoral.	38
9. Inventario y partición adicional.	39
10. Concurrencia de escrituras.	40
IV. Divorcio.	41
Requisitos divorcio.	41
V. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal	43
Requisitos:	44
A. Disolución de la sociedad conyugal.	45
B. Liquidación de la sociedad conyugal.	45
VI. Capitulaciones matrimoniales.	47
Requisitos:	47
VII. Declaración de unión marital de hecho.	48
Requisitos:	48
Autenticación a través de medios electrónicos.	50
Identificación Biométrica.	50
Conclusiones.	59
Referencias.	62

Lista de ilustraciones

1. Tabla digitalizadora.....	52
2. Escáner de Cédula.	52
3. Autenticación biométrica 1.....	53
4. Autenticación biométrica 2.....	53
5. Autenticación biométrica 3.....	55
6. Autenticación biométrica 4.....	55
7. Autenticación biométrica 5.....	56
8. Autenticación biométrica 6.....	56
9. Autenticación biométrica 7.....	57
10. Autenticación biométrica 8.....	57

Resumen

Con la finalidad de gestionar la posibilidad de que personas distintas a los jueces ejercieran atribuciones judiciales y por consiguiente darle celeridad a la justicia, se implementaron mecanismos que permitieran descongestionar los despachos judiciales, para ello, se les atribuyó jurisdicción voluntaria a los notarios, conociendo y desempeñando áreas del derecho y sus afines, prestando un servicio ágil, amplio, especializado y efectivo, todo ello acorde a las necesidades de cada usuario.

La función principal de un Notario es dar fe de que los acuerdos y documentos que le son presentados y encargados, se complementen de forma legal, esto es, cumpliendo la legalidad vigente en el momento de la redacción del documento. Inicialmente el documento notarial se autenticaba con sellos y hologramas, sin embargo, esta modalidad no logró satisfacer a la sociedad por completo, puesto que ni el más fino de los sellos ni el documento más autenticado lograba evitar actos fraudulentos y por lo tanto se exigió el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación como lo es la identificación biométrica, cuya finalidad es identificar e individualizar el ciudadano que accede a los servicios de una notaría, y así mismo, suprimir los delitos relacionados con la suplantación, falsedad, buscando garantizar la integridad del contrato, brindando para ello seguridad y confianza en la prestación del servicio notarial.

Palabras clave: Jurisdicción voluntaria; Notario; Identificación biométrica; Seguridad; Contrato.

Introducción

Los contratos y por consiguiente los actos jurídicos unilaterales son de gran importancia y utilidad socio-jurídica para la población en general, ya que son un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Asimismo, la Ley reconoce la autonomía de la voluntad para que los particulares realicen todos aquellos actos y contratos que consideren convenientes con el fin de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, manifestando libremente su voluntad.

Colombia ha sido considerado como uno de los países que más ha avanzado en la atribución de competencias a los notarios en asuntos que eran exclusivamente de los Jueces de la Republica, como: la celebración del matrimonio civil; testamento; sucesión por causa de muerte; divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal; capitulaciones matrimoniales, declaración unión marial de hecho. Esta colaboración ha permitido la agilidad en los trámites, ha contribuido a la economía procesal, haciendo posible el cumplimiento del aforismo de una pronta y cumplida justicia.

En esta monografía jurídica se podrá encontrar una solución a los interrogantes que se presentan en materia de requisitos y trámites en asuntos no contenciosos que antes eran competencia exclusiva de los jueces, pero ¿qué mecanismos son utilizados en la protección de datos e información de cada uno de los usuarios que acceden a una notaría?; teniendo en cuenta que la sociedad colombiana se ha visto expuesta frecuentemente a actos fraudulentos como lo es la suplantación de identidad. Sin embargo, con el avance de las nuevas tecnologías de la información y comunicación se ha logrado recuperar la confianza en la prestación del servicio notarial.

Justificación

La presente monografía, tiene como finalidad evidenciar como actualmente en Colombia resultan claros las falencias en las que ésta incurriendo el sistema judicial colombiano, pues la congestión judicial es mucha, y el buen funcionamiento de la justicia en cualquier lugar, es garantía de tranquilidad y de factor de progreso, es por ello, que a partir de los años 80's se empezó a gestionar la posibilidad de que personas distintas a los jueces ejercieran atribuciones judiciales, y todo ello con la finalidad de hallar mecanismos que permitieran descongestionar los despachos judiciales. Bajo esta circunstancia se les atribuyó jurisdicción voluntaria a los notarios, conociendo y desempeñando áreas del derecho y sus afines, prestando un servicio ágil, amplio, especializado y efectivo, todo ello acorde a las necesidades de cada usuario.

En cuanto al aspecto social se considera de gran relevancia conocer las diferentes alternativas y requisitos para acceder a las sedes notariales, ya que de una u otra manera agiliza y da prioridad a asuntos que eran solamente eran conocidos por los despachos judiciales y para ello se requería una serie de circunstancias como espacio, tiempo y determinación.

Planteamiento del problema

La atribución a los notarios constituye una expresión de la figura de la descentralización por colaboración, la cual se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares en el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración. El notariado es así mismo una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial. De allí, el valor jurídico y al alcance probatorio que se le reconoce a los actos y declaraciones surtidas ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da fe por haber ocurrido en su presencia.

El Notario al dar fe de que los acuerdos y documentos que le son presentados y encargados, se complementen de forma legal, esto es, cumpliendo la legalidad vigente en el momento de la redacción del documento y para la autenticación de los mismos, se requirió el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación como lo es la identificación biométrica cuya finalidad es la identificación e individualización de cada usuario.

Por lo anterior, la finalidad de la presente monografía gira entorno a resolver el siguiente interrogante y planteamiento jurídico: ¿Cuál es el grado de eficacia del traslado de competencias judiciales a las sedes notariales y la autenticación de los mismos a través de medios electrónicos?, planteamiento que será resultado, teniendo en cuenta la regulación nacional que existe en Colombia y analizando el grado de eficacia de los mismos, los cuáles serán analizados a profundidad a lo largo de la presente monografía, realizando además una categorización respecto a los requisitos y documentos

necesarios establecidos por la normatividad vigente para el desarrollo y ejecución de cada uno de los actos notariales.

Metodología

Con el fin de alcanzar los objetivos propuestos se pretende dentro de la metodología de la investigación realizar una descripción que permita identificar dentro del territorio colombiano el traslado de competencias judiciales a las sedes notariales y la autenticación de los mismos a través de medios electrónicos. Asimismo, la protección y persecución del acto jurídico para su cumplimiento y protección, fomentando espacios libres de fraude y suplantación.

Enfoque.

Esta investigación se desarrollará con el tipo de investigación cualitativa, porque está enfocada en comprender fenómenos sociales y humanos, como es el caso de la aplicabilidad de instrumentos jurídicos comunes que permitan describir el traslado de competencias judiciales a las sedes notariales y la autenticación de los mismos a través de medios electrónicos que se rigen actualmente en Colombia.

Tipo.

El tipo de estudio es descriptivo, pues será un estudio basado en observaciones, en las cuales no se intervendrá o manipulará el factor de estudio, es decir, se observará lo que ocurre con el traslado de competencias judiciales a las sedes notariales actualmente en Colombia.

Método.

Se utilizará el método documental, a partir de un ejercicio de recopilación desde una perspectiva de un horizonte bibliográfico, donde se relacionarán los traslados de

competencia judiciales a las sedes notariales, para identificar y describir la autenticación de los mismos a través de medios electrónicos.

Técnicas.

Las técnicas que se utilizarán son:

“Se utilizará la recolección de datos, que se refiere al proceso y el resultado de compilar datos e información que permite generar cierto conocimiento. Tras reunir la información se llegará al momento del procesamiento de datos, que consiste en trabajar con lo recolectado para convertirlo en conocimiento útil.

La compilación de datos e información se hará por medio de fuentes; primarias, fuentes secundarias y fuentes terciarias. Las fuentes son los recursos que contienen datos formales, informales, escritos, orales y de multimedia.

Las fuentes primarias son: contienen información original; es aquella que recoge directamente el investigador a través de un contacto inmediato con su objeto de análisis.

Las fuentes secundarias son: contienen información producto de la interpretación de fuentes primarias y además las analizan. Son textos que implican generalización, síntesis o evaluación.

Las fuentes terciarias: contienen información tipificada por repertorios de fuentes primarias y secundarias. Son fuentes que no están muy tratadas aún en su conceptualización y naturaleza.

Se debe tener muy claro “que se busca” y formular el tema de la búsqueda de una manera clara y concisa.

Buscar en las fuentes bibliográficas descriptores, palabras claves y sinónimos para localizar la información en las fuentes secundarias.

Buscar aspectos complementarios al tema de búsqueda que pueden ser también de interés: términos más amplios o más específicos, entre otros.

Limitar la búsqueda, si se considera conveniente, por años, tipo de documentos, lengua.

Buscar la bibliografía apropiada en catálogos de bibliotecas, publicaciones secundarias, base de datos.

Seleccionar la información realmente relevante.

Evaluar los resultados, y si no son satisfactorios modificar o alterar la estrategia.

Población.

El universo se refiere a la población colombiana, pues para ellos serán válidas las conclusiones que se obtengan producto de la investigación, pues están obligadas bajo el ordenamiento jurídico de la Republica de Colombia.

Objetivos

Objetivo general.

Analizar el grado de eficacia del traslado de competencias judiciales a las sedes notariales y la autenticación de los mismos a través de medios electrónicos.

Objetivos específicos.

1. Identificar el traslado de competencias judiciales a las sedes notariales y la autenticación de los mismos a través de medios electrónicos que se rigen actualmente en Colombia.
2. Categorizar la información respecto a los requisitos y documentos necesarios, establecidos por la normatividad vigente para el desarrollo y ejecución de cada uno de los actos notariales.

Marco Teórico

El notario es un profesional del derecho que da fe pública por mandato de la ley, el cual autentica las diligencias y los trámites que se realizan ante él, teniendo consigo la validez entre las partes y ante las autoridades competentes. Cada uno de estos actos notariales, como lo es la celebración del matrimonio civil; testamento; sucesión por causa de muerte; divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal; capitulaciones matrimoniales; declaración unión marital de hecho, es realizado a través de escritura pública ya que la ley así lo ordena, por lo tanto, al notario dar fe pública se convierte en prueba incuestionable, por consiguiente, la escritura pública es la prueba principal para el cumplimiento de los contratos y para poder conciliar o presentar demanda ante juez.

La Corte Constitucional en Sentencia C-863 del año 2012, en ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, alude a lo referenciado por el Presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, Eduardo Duran Gómez, estableciendo que:

El notariado colombiano, tiene la disposición y buena voluntad para colaborar en la descongestión de los despachos judiciales, naturalmente dentro del ámbito de la función fedante. Expone, que desde 1988 se han reglamentado diferentes tipos de trámites que originariamente fueron asignados por la ley a los jueces, y luego a los notarios, con óptimos resultados en materia de descongestión judicial, como ocurre con los procesos de jurisdicción voluntaria, en el entendido que esta especie de jurisdicción no es litigiosa.

En mérito de lo anterior, la gestión notarial implica el ejercicio de autoridad, atributo necesario para revestir de autenticidad a los actos y atestaciones que

presencia, como depositario que es de la fe pública. Sin embargo, esto no los convierte en autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico.

La actividad notarial es un servicio público, que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general. Es por ello que se racionalizó trámites y procesos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, tal cual lo establece la Ley 962 del 8 de julio de 2005, estableciendo en el artículo 34, lo siguiente:

Divorcio ante notario. Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley. El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Asimismo, fue reglamentada por el Decreto 4436 del 28 de noviembre de 2005, por el cual se señalan los derechos notariales correspondientes. Estableciendo en el artículo 1, que:

El divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrá tramitarse ante el Notario del círculo que escojan los interesados y se formalizará mediante escritura pública.

Esta racionalización de trámites permitió llevar este trámite de una forma más rápida y sencilla, se establece que es de mutuo acuerdo cuando ambas partes están de acuerdo en la separación de bienes, o en el caso de tener hijos, están de acuerdo sobre quién tendrá la custodia y existe un respeto entre las decisiones bilaterales, asimismo, si hay bienes inmuebles de por medio, determinarán de mutuo acuerdo la repartición de los mismos.

Por otra parte, el Decreto 902 del 10 de mayo de 1988, por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones, y en concordancia con el Decreto 1729 del 03 de agosto de 1989, por el cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 902 de 1988, estableció en el artículo 1:

Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito (...).

Esta figura ha sido muy útil siempre y cuando los herederos, legatarios o cónyuges sobrevivientes o los cesionarios de estos, fuesen capaces y procedan de común acuerdo. Se debe dar especial relevancia, a que el tiempo que perdura el trámite notarial es ínfimo en comparación con el lapso que tendría el mismo proceso por vía jurisdiccional, pues, este acarrea términos mucho más prolongados.

Asimismo, el Decreto 2668 del 26 de diciembre de 1988, por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público, estableció en el artículo 1, que:

Sin perjuicio de la competencia de los jueces civiles Municipales, podrá celebrarse ante Notario el matrimonio civil, el cual se solemnizará mediante escritura pública con el lleno de todas las formalidades que tal instrumento requiere. El matrimonio se celebrará ante el Notario del Círculo del domicilio de la mujer. Los menores adultos celebrarán el matrimonio con el permiso de sus representantes legales, en la forma prevista por la ley.

El notario es imparcial frente a los usuarios, y por lo tanto procura el pleno acuerdo entre ellos con la finalidad que expresen libremente su voluntad. Asimismo, el notario parte de la base de lo que el usuario le dice, por lo tanto, su responsabilidad está en las actuaciones como notario, y no por el contenido de lo que ante él declaren los ciudadanos.

Para realizar una diligencia ante una notaría, la persona se debe identificar de la siguiente manera: si es colombiano mayor de 18 años, con cédula de ciudadanía; si es colombiano menor de edad, deberá: si es menor de 7 años, copia autentica del Registro Civil de Nacimiento. Entre 7 y 18 años, con tarjeta de identidad. Los menores de edad deben estar debidamente representados por sus padres; si es extranjero: pasaporte vigente y visa vigente, cédula de extranjería vigente o tarjeta Andina de Migración – TAM (Colombia, Perú, Bolivia) que debe contener el tiempo de permanencia; personas jurídicas: deben acreditar su existencia y representación legal.

Traslado de competencias judiciales a las sedes notariales.

I. Matrimonio civil.

Unión conyugal que crea un vínculo entre dos personas con derechos y obligaciones.

“el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”. (Secretaría del Senado, 2020)

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia Condicionada C-577 de julio de 2011, y con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declaró la exequibilidad de la expresión “un hombre y una mujer”, en lo referente a la formalización y solemnización del vínculo marital entre parejas del mismo sexo.

Asimismo, en la Sentencia Unificada SU-214 del 28 de abril de 2016 y con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, se refirió de la siguiente forma a las parejas del mismo sexo:

Aunque el Artículo 42 de la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta descripción normativa mediante la cual se consagra un derecho a favor de las personas heterosexuales, no se sigue que exista una prohibición para que otras que lo ejerzan en igualdad de condiciones. Instituir que los hombres y las mujeres puedan casarse entre sí, no implica que la Constitución excluya la posibilidad de que este vínculo se celebre entre

mujeres o entre hombres también. Esto se debe a que en la hermenéutica constitucional, la enunciación expresa de una categoría no excluye la existencia de otras, incorporando per se la regla de interpretación "*inclusio unius est exclusio alterius*", pues la Carta Política no es una norma general escrita en lenguaje prohibitivo. Por el contrario, la norma Superior, al estar escrita en el lenguaje deóntico de valores, de principios y derechos fundamentales, su contenido esencial se determina con base en la interpretación sistemática de éstos. A la luz de lo anterior, la Sala Plena encuentra que la Constitución en ninguna parte excluye la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo. El artículo 42 Superior no puede ser comprendido de forma aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad.

Requisitos generales del matrimonio como acto jurídico.

Es menester recordar que el matrimonio es un contrato y por ello debe reunir los requisitos generales para que el acto jurídico nazca válidamente, siendo estos:

Capacidad: Los contrayentes deben ser capaces de obligarse por sí mismos.

Del consentimiento exento de vicios: Si falta el consentimiento no es que el matrimonio adolezca de nulidad, sino que el acto jurídico es inexistente.

Los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.

Error: El error es un concepto equivocado o juicio falso.

Se requiere que haya identidad acerca de la persona con quien se está contrayendo el matrimonio.

La fuerza: La fuerza la constituye el poder para producir un efecto o conseguir un resultado.

El dolo: Es engaño o fraude para inducir a otro a realizar un acto jurídico. El dolo no se presume, es necesario que este se pruebe en juicio.

Objeto lícito: Consiste en las obligaciones que surgen para los contrayentes. Estas obligaciones son consagradas por la Ley.

Causa lícita: Causa del matrimonio no es otra que el fin que induce a los contrayentes a celebrar el contrato matrimonial.

Solemnidad: Se da con la presencia del funcionario, sea juez o notario, se da ante juez cuando el matrimonio se celebra ante el despacho judicial protocolizándose el acta respectiva, y del notario cuando éste es quien autoriza el matrimonio, por medio de una escritura pública.

Requisitos matrimonio civil celebrado en sede notarial:

Entre colombianos.

- Solicitud escrita ante el notario por ambos interesados o por intermedio de sus apoderados, con nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres, indicando que no tienen impedimento legal para celebrar el matrimonio.
- Copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, que no tengan más de un mes de expedidas. Se requiere la copia completa que incluya todas las anotaciones de estados civiles anteriores para establecer que no hay impedimentos para el nuevo matrimonio.
- Documentos de identificación de los contrayentes.

- Si uno de los contrayentes tiene entre catorce y dieciocho años, además, debe entregar autorización escrita de sus padres. El notario no puede casar a menores de catorce años.
- Si tienen hijos comunes, anexar las copias de los registros civiles de nacimiento.
- Para el caso de hijos no comunes, que se encuentren bajo su patria potestad o bajo su guarda, deben presentar inventario de los bienes que sean de su propiedad y que estén bajo administración de quien pretenda casarse.
- Quienes se casaron por matrimonio religioso, no están obligados a casarse por lo civil. Solamente, deben hacer el registro civil en notaría o en la oficina de registro del Estado Civil (Registraduría) con la partida de matrimonio eclesiástico o con el certificado de la religión reconocida por el Estado.

Al respecto de este último acápite, establece la Sala Plena, de la Corte Constitucional en Sentencia No. C-456 del 13 de octubre de 1993, Magistrado Sustanciador, Vladimiro Naranjo Mesa, que:

Al reconocer los efectos civiles de los matrimonios religiosos y de las sentencias de nulidad de esos matrimonios dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley, está protegiendo, por una parte, la esfera espiritual de la persona, y de paso garantizando sus derechos a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos y, por otra parte, la convivencia social cuya garantía corresponde por esencia a la potestad civil. La forma del matrimonio se rige por la ley civil y, por consiguiente, la efectividad civil es señalada por la ley respectiva, es decir, la civil.

Por su parte, el Decreto 2817 del 22 de agosto de 2006, artículos del 7 al 13, hace mención al inventario de bienes de menores, el cual alude:

Artículo 7. Inventario de bienes de menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres. Sin perjuicio de la competencia judicial, quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante este, antes del matrimonio, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos. Igual obligación en relación con la confección y presentación del inventario mencionado ante Notario tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable.

Asimismo, se deberá indicar todos los bienes (sean muebles e inmuebles) que estén siendo administrados, con indicación de los mismos y descripción legal. Y una vez reunidos todos los requisitos, el Notario solicitará al Juez de Familia del lugar, la designación de un curador.

El trámite termina con la firma del notario en la escritura pública.

Matrimonio civil con un extranjero.

Requisitos:

- Solicitud escrita ante el notario por ambos interesados o por intermedio de sus apoderados, con nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres, indicando que no tienen impedimento legal para celebrar el matrimonio.

- Copias auténticas de los registros civiles de nacimientos de los contrayentes, que no tengan más de un mes de expedidas. Se requiere la copia completa que incluya todas las anotaciones de estados civiles anteriores para establecer que no hay impedimentos para el nuevo matrimonio.
- Documentos de identificación de los contrayentes.
- Si uno de los contrayentes es menor de edad, además, debe entregar autorización escrita de sus padres.
- Si tienen hijos comunes, anexar las copias de los Registros Civiles de Nacimiento.
- Para el caso de hijos no comunes, que se encuentren bajo su patria potestad o bajo su guarda, deben presentar inventario de los bienes que sean de su propiedad y que estén bajo administración de quien pretenda casarse.

El acto termina con la firma del notario en la escritura pública.

Matrimonio por poder.

Si bien es cierto, existen circunstancias que no permiten que la pareja esté junta al momento de contraer matrimonio, sin embargo se podrá celebrar el matrimonio a través de un poder especial, teniendo en cuenta este, como una autorización dada a una persona para que represente a otra en la realización de un contrato o acto jurídico, el cual se debe especificar el propósito para el cual se otorga. Para ello, la legislación colombiana ha establecido lo siguiente, en la Ley 57 del 28 de diciembre de 1990:

Artículo 1° El artículo 11 de la Ley 57 de 1887, quedará así: Puede contraerse el matrimonio no sólo estando presentes ambos contrayentes, sino también por apoderado especial constituido ante notario público por el

contrayente que se encuentre ausente, debiéndose mencionar en el poder el nombre del varón o la mujer con quien ha de celebrarse el matrimonio. El poder es revocable, pero la revocación no surtirá efecto si no es notificada al otro contrayente antes de celebrar el matrimonio.

Para esta diligencia se deberá precisar las facultades que se dan, es decir, para que en nombre y representación firme la solicitud de matrimonio, fije la fecha de celebración del mismo, y firma la respectiva escritura pública de matrimonio civil, para ello deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Cedula de ciudadanía original.
- Deben acudir personalmente a la notaria.

Trámites realizados por la notaría para el matrimonio civil.

Una vez presentada la solicitud con todos los requisitos antes señalados, que son los exigidos por el Decreto 2668 de 1988. El notario, si encuentra que todos los documentos anexados cumplen las exigencias legales, admite la solicitud y procede a lo siguiente:

1. Edicto

El notario fijará un edicto al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, en lugar visible de la notaría por el término de cinco (05) días hábiles, que se desfijará al finalizar la última hora de trabajo de ese quinto día, y que contendrá.

1.1. Nombre completo de los contrayentes.

1.2. Su identificación y lugar de expedición.

1.3. Fecha y lugar de nacimiento.

1.4. Nombre de los padres.

1.5. Profesión y ocupación.

1.6. Fecha de presentación de la solicitud.

Si uno de los contrayentes no reside en el municipio donde se va a celebrar el matrimonio o tiene menos de seis (6) meses de residencia en dicho municipio, el notario a quien se le presentó la solicitud de matrimonio enviará al notario primero o único del municipio donde reside actualmente o donde residió hasta hace seis (6), según el caso, una copia del edicto publicado en su notaría para que en dicho despacho notarial se fije el mismo por igual término de cinco (5) días hábiles, y una vez desfijado, lo devuelva a la notaría de origen con las notas de fijación y desfijación.

2. Oposición.

Durante el tiempo de fijación del edicto, las personas que se crean con derecho a oponerse a la celebración del matrimonio lo podrán hacer haciéndoselo saber al notario por escrito y bajo la gravedad del juramento, acompañando las pruebas que estimen pertinente demostrando que les asiste un interés legítimo para formular dicha oposición, y siempre que se considere que existe un vicio que impida que dicho matrimonio nazca válido a la vida jurídica. El notario, una vez recibida la oposición presentada, que debe contener nombre, identificación y domicilio de quien la presenta, la legitimación en la causa para argüirla, las razones en que la fundamenta y las pruebas en que se apoya para formular dicha oposición, manifestando bajo la gravedad del juramento las

afirmaciones que aduce, dará por terminado el trámite y devolverá los anexos a los interesados.

3. Celebración.

Una vez desfijado el edicto, se fijará fecha y hora para la celebración del matrimonio.

Abierta la audiencia mediante la cual se celebrará el matrimonio, la que presidirá únicamente el notario, y en un solo acto, el notario les preguntará a los contrayentes si es su deseo libre y espontaneo de unirse en matrimonio con el fin de vivir juntos, procrear y ayudarse mutuamente, explicándoles en que consiste el contrato matrimonial, y cada uno de los fines, exhortándolos para que manifiesten si expresan su consentimiento en forma libre sin apremio o coacción de una tercera persona, estableciéndose los derechos y las obligaciones que surgen del matrimonio, haciéndoles la advertencia acerca de las nulidades matrimoniales consagradas en el artículo 140 del Código Civil. Una vez hechas las exhortaciones acerca del matrimonio, a los contrayentes, estos emiten su consentimiento. El notario leerá en voz alta la escritura pública contentiva del contrato matrimonial. Luego se procederá al otorgamiento de dicha escritura por parte de los contrayentes y posteriormente es autorizada por el notario.

4. Inscripción en el Registro Civil de Matrimonio.

Una vez otorgada y autorizada la escritura pública que contienen el matrimonio, se procede inmediatamente a la inscripción en el registro civil de matrimonios.

5. Comunicaciones.

Según lo ordena el artículo 7° del Decreto 2668 de 1988, y finalizada la ceremonia se efectuará la inscripción del matrimonio en el correspondiente registro civil, el notario que autorizó el matrimonio enviará comunicación al notario o registrados que custodia el registro civil de nacimiento de los cónyuges, donde informará sobre la celebración del matrimonio, número y fecha de la escritura pública que lo contiene, para que inscriba en dicho registro los datos pertinentes acerca del matrimonio.

II. Testamento.

Es un acto por el cual una persona dispone de todos o de una parte de sus bienes, para que así sea tenido en cuenta después de su muerte en la sucesión. Las distribuciones de los bienes en el testamento deben hacerse de acuerdo con la ley. Además de repartir sus bienes, la persona puede reconocer un hijo en el testamento. Mientras viva la persona puede cambiar el testamento.

Hay principalmente dos clases de testamento: abierto y cerrado.

Requisitos para el testamento abierto por escritura pública:

- La persona que va a distribuir sus bienes debe estar en plena capacidad para hacerlo. El notario verificará esta condición.
- Documento de identificación de la persona que va a hacer el testamento.
- Tres testigos y sus documentos de identificación.
- Se sugiere que la persona que va a repartir sus bienes deje por escrito sus disposiciones, a partir de las cuales el notario realizará la escritura pública.

- El acto termina con la firma de la persona que hace el testamento, los tres testigos y la firma del notario.

Requisitos para el testamento cerrado:

- La persona que hace un testamento debe estar en plena capacidad para hacerlo. El notario verificará esta condición.
- Documento de identificación de la persona que hace el testamento.
- Cinco testigos y sus documentos de identificación.
- Sobre cerrado presentado directamente por la persona que hace el testamento, con la declaración escrita que contiene su última voluntad. El sobre debe estar marcado con la palabra “testamento”.
- El acto termina con la firma de la persona que hace el testamento, los cinco testigos y la firma del notario.
- Cuando muera la persona que hizo el testamento cerrado, los interesados deben solicitar su apertura, presentando:
 - ✓ Documentos de identificación.
 - ✓ Solicitud escrita y prueba de su relación con la persona que hizo el testamento cerrado. si el interesado es hijo del fallecido debe presentar copia autentica del Registro Civil de Nacimiento.
 - ✓ Registro Civil de Defunción de la persona que hizo el testamento cerrado.
 - ✓ Copia autentica de la escritura pública que se realizó a partir de la entrega del sobre cerrado al notario y frente a los cinco testigos.
 - ✓ Sobre que contiene el testamento cerrado, guardado por el notario desde el mismo día en que éste se hizo.

Los testigos, tanto para el testamento abierto como para el testamento cerrado, tienen que cumplir ciertos requisitos de la ley, entre otros, no pueden ser menores de 18 años, ni empleados de la notaría, ni los hermanos, tíos o primos de la persona que hizo el testamento o del notario.

En materia de nulidad testamentaria se habla de nulidades internas y externas, haciendo referencia las primeras a las deficiencias en los requisitos de fondo, relacionados con la capacidad del testador o vicios del consentimiento, objeto y causa ilícitos y las segundas a la omisión de las solemnidades, generado en ambos casos nulidades absolutas. A lo referente por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC 5635 del 14 de diciembre de 2018, y con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se refirió de la siguiente forma:

Surge evidente, entonces, que el propósito del legislador ha sido el de propender por la estabilidad, firmeza y cumplida ejecución de la última voluntad de quien decide disponer de sus bienes mediante alguna de las formas testamentarias preestablecidas; por esa razón, únicamente son susceptibles de invalidar los actos solemnes de aquella especie respecto de los cuales se demuestre en forma fehaciente la existencia de errores en su otorgamiento que, sin resquicio de duda, estructuren alguna de las precisas y concretas causales de nulidad consagradas en el ordenamiento positivo, y no cualquier otro vicio o irregularidad.

III. Sucesión por causa de muerte.

Esta sucesión es la que se hace para repartir los bienes que dejó el difunto, restando de ellos las deudas que tenía. La repartición se hace entre los herederos del difunto, los acreedores y las demás personas que tengan interés en la misma, según la Ley. Este acto tiene un trámite especial, incluyendo edictos para informar al público sobre el inicio de la sucesión. Todos los interesados deben estar de acuerdo desde el comienzo hasta el final de la sucesión.

La solicitud debe ser presentada por el apoderado nombrado por el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, indicando su nombre, identificación y domicilio anotando además su dirección, debe constar el nombre completo de los interesados, su identificación, y dirección, nombre completo del causante, su cédula de ciudadanía, fecha y lugar de fallecimiento, ser el notario donde se presentó la solicitud, competente por ser el municipio del círculo al que pertenece, el último domicilio del causante, y si este tuvo varios domicilios, debe ser el asiento principal de sus negocios; si el causante era casado debe indicarse el estado de la sociedad conyugal.

Juramento

Los interesados y el cónyuge sobreviviente informarán personalmente o por intermedio del apoderado, según el caso, bajo la gravedad del juramento, que no conocen otras personas con igual o mejor derecho que el que les asiste y que el último domicilio del causante es el mismo donde se presenta la solicitud del trámite sucesoral.

Los herederos deben hacer la manifestación de aceptar la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Anexos para iniciar la sucesión.

1. Primer orden.

Lo componen los hijos, sean estos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, ya que por mandato de la Ley 29 de 1982, todos los hijos son iguales ante la ley;

Se aportarán con la solicitud, los siguientes documentos:

1. Registro de defunción del causante.
2. Registro civil de matrimonio del causante, si este fue celebrado después del 15 de junio de 1938, o las partidas eclesiásticas si el matrimonio fue celebrado con anterioridad a esta fecha, en el caso de que el causante hubiera sido casado; Si la sociedad conyugal ya había sido disuelta y liquidada, en el registro correspondiente habría aparecido la nota respectiva.
3. Registro civil de nacimiento de los herederos, si nacieron después del 15 de junio de 1938 ó las partidas eclesiásticas si nacieron antes de esta fecha.
4. La diligencia de inventarios y avalúos.
5. El trabajo de partición y adjudicación de los bienes.
6. Los documentos donde consten los valores de los bienes (último recibo del impuesto predial o paz y salvo emitido por la Secretaria de Hacienda).
7. El título que acredite la propiedad del causante o de su cónyuge.
8. Documentos que contengan una obligación clara y expresa a cargo del causante.

2. Segundo orden.

A falta de hijos, suceden al causante los ascendientes de grado más próximo, concurre con ellos el cónyuge. La herencia se divide así: una tercera para el padre o su línea ascendente; una tercera para la madre o su línea ascendente y la otra para el cónyuge, sin perjuicio de los gananciales que le puedan corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal. Y para ello se debe adjuntar los siguientes documentos:

1. Registro de defunción del causante.
2. Registro de nacimiento del causante para demostrar el parentesco con los herederos (padres).
3. Registro civil de matrimonio de los padres.
4. Registro civil de matrimonio del causante, si éste hubiera sido casado.
5. Diligencia de inventarios y avalúos.
6. Trabajo de partición y adjudicación de los bienes.
7. Los documentos que contienen los valores de los bienes del causante (último recibo del impuesto predial).
8. Título que acredite la propiedad del causante ó de su cónyuge.
9. Documentos que contengan obligaciones claras y expresas a cargo del causante.

3. Tercer orden.

A falta de ascendientes, este orden está formado por los hermanos del causante, concurre con ellos el cónyuge, y la herencia se divide la mitad para el cónyuge sin

perjuicio de los gananciales que le pueden corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal, y la otra mitad para los hermanos por partes iguales. En este orden al cónyuge le corresponde el 75% del activo inventariado, así: el 50% por gananciales y el 25% por herencia. Y para ello se debe adjuntar los siguientes documentos:

1. Registro de defunción del causante.
2. Registro de nacimiento del causante en el aparezca el nombre de los padres, si nació después del 15 de junio de 1938 ó la partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de esta fecha.
3. Registro de defunción de los padres del causante, si fallecieron después del 15 de junio de 1938 ó las partidas eclesiásticas de defunción, si murieron antes de esta fecha.
4. Registro de matrimonio de los padres del causante, si se casaron con posterioridad al 15 de junio de 1938 ó la partida eclesiástica de matrimonio, si se casaron antes de esa fecha.
5. Registro de nacimiento de los hermanos del causante donde aparezcan los nombres de los padres, si nacieron después del 15 de junio de 1938 o las partidas eclesiásticas de bautismo. si nacieron antes de esa fecha.
6. Registro de matrimonio del causante, si este hubiera sido casado.
7. Diligencia de inventarios y avalúos.
8. Trabajo de partición y adjudicación de los bienes.
9. Los documentos donde conste el valor de los bienes (último recibo del impuesto predial).

10. Títulos que acrediten la propiedad del causante o de su cónyuge.

11. Documentos que contengan obligaciones claras y expresas a cargo del causante.

4. Cuarto orden.

A falta de hermanos y cónyuge, la herencia le corresponde a los hijos de los hermanos, conocidos con el nombre de sobrinos; y de deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Registro de defunción del causante.

2. Registro civil de nacimiento del causante, si nació con posteridad al 15 de junio de 1938 ó la partida eclesiástica de bautismo si nació antes de esa fecha.

3. Registro civil de defunción de los padres del causante, si fallecieron con posteridad al 15 de junio de 1938, o las partidas eclesiásticas de defunción si fallecieron antes de esa fecha.

4. Los registros civiles de nacimiento de los hermanos del causante donde aparezca el nombre de los padres, con fin de acreditar el parentesco, si nacieron con posteridad al 15 de junio de 1938 ó las partidas eclesiásticas de bautismo, si nacieron antes de esa fecha.

5. Registro de defunción de los hermanos del causante.

6. Registros civiles de nacimiento de los herederos, hijos de los hermanos del causante donde aparezcan los nombres de los padres con el fin de acreditar el parentesco.

7. Diligencia de inventarios y avalúos.
8. Trabajo de partición y adjudicación de los bienes.
9. Los documentos donde consten los valores de los bienes del causante (último recibo del impuesto predial).
10. Títulos que acrediten la propiedad del causante.
11. Documentos que contengan obligaciones claras y expresas a cargo del causante.

Si el causante no dejó ningún de los herederos señalados en los órdenes de sucesión, la herencia le corresponde al I.C.B.F. Y cualquier persona que conozca del fallecimiento de una persona que no dejó herederos, podrá informar a dicha institución para que se encarguen de abrir el proceso de liquidación de herencia; esta persona que informó como recompensa el 30% del valor de los bienes del activo sucesoral.

Trámites realizados en la notaría para iniciar la sucesión.

Si el Notario considera que la documentación presentada se ajusta a las exigencias legales, proceda a lo siguiente:

1. Acta.

El Notario admite la solicitud mediante un acta, la que será numerada y contendrá el nombre completo del causante, su identificación, el nombre completo del abogado y su identificación, fecha de fallecimiento del causante, enunciando los documentos aportados, ordenando se fije el edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, el que se fijará en lugar visible de la notaría y se publicará por una vez en el periódico de amplia circulación en el lugar y en una

radiodifusora de la localidad, si la hubiere, el oficio a la DIAN y comunicación a la superintendencia de notariado y registro informando la iniciación de dicho trámite sucesoral.

2. Informe a la superintendencia de notariado y registro.

El notario informará, el mismo día en que expida el acta, a la superintendencia de notariado y registro sobre la apertura del trámite sucesoral, informando el número de acta con la que se inició el trámite, el nombre del causante y su identificación.

3. Edicto.

En la misma acta, el notario ordenará la publicación del edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesoral, por diez (10) días hábiles; Este edicto se fijará en lugar visible de la notaría y se publicará en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora del lugar, si la hubiere.

El edicto contendrá el nombre del causante y su identificación, lugar y fecha de fallecimiento, último lugar o asiento principal de sus negocios, número y fecha del acta con la que se inició el trámite sucesoral.

4. Informe a la DIAN.

Cada año, la DIAN informa el monto mínimo para que el notario a quien se le presente una solicitud de trámite de liquidación de herencia, le oficie, a fin de determinar si el causante tenía deudas pendientes por impuestos o recursos por resolver; la DIAN cuenta con veinte (20) días hábiles para responder; si transcurrido este tiempo no ha tenido respuesta, el notario puede proceder a autorizar se extienda la correspondiente escritura mediante la cual se protocoliza el trámite sucesoral.

El artículo 844 del Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 (estatuto tributario) establece que:

Cuando el valor de los bienes objeto del proceso de sucesión sea mayor a 700 UVT, los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la Dian el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Se anotará en el oficio a la DIAN el nombre completo del causante y su identificación, la suma del activo y el pasivo inventariado, el anexando a la misma, copia del inventario y el avalúo presentado con la solicitud, debidamente autenticada por el notario que conoce del trámite sucesoral con la anotación de que corresponde al original que reposa en el expediente, copia del registro civil de defunción del causante y nombre del apoderado que representa a los interesados en dicho trámite, con su identificación.

5. Escritura pública.

Una vez llenos los requisitos exigidos por la ley, esto es, desfijado el edicto emplazatorio sin que se hubiera presentado ninguna oposición al trámite, recibida la respuesta de la DIAN, donde se informa que el causante no tenía deudas pendientes por impuestos ni recursos por resolver, y presentados los correspondientes certificados fiscales (paz y salvos), el Notario autoriza se extienda la escritura pública mediante la cual se protocoliza el trámite de liquidación de herencia notarial.

En esta escritura se debe anotar el nombre completo del causante y su identificación, el nombre completo del cónyuge sobreviviente y el de los herederos y sus correspondientes identificaciones, el acta mediante el cual se inició el trámite, fecha de

la comunicación a la superintendencia de notariado y registro, fecha del envío de la comunicación a la DIAN y de su respuesta, una narración sucinta de los hechos formulados en la solicitud, la relación de los activos y pasivos con sus avalúos y la partición y adjudicación de los gananciales, si los hubiere, de la porción conyugal, si el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a ella, y de la herencia.

Una vez otorgada la escritura, el notario la autorizará.

6. Comunicación final.

Una vez autorizada la escritura que protocoliza el trámite de liquidación de herencia, el notario que la autorizó informará a la Superintendencia de Notariado y Registro la terminación de dicho trámite, anotando el número y fecha de la escritura y del acta y fecha con la que se inició.

7. Acumulación de trámites.

Se podrán acumular en un solo trámite la sucesión de ambos cónyuges, si en la misma se liquida la sociedad conyugal que existió entre los causantes por causa de su matrimonio.

8. Terminación anormal del trámite sucesoral.

Si transcurridos dos (2) meses a partir del día en que el trámite de liquidación de herencia y sociedad conyugal se encuentra listo para ser otorgada la escritura, los interesados o su apoderado no lo hicieren, se entenderá que han desistido de dicho trámite y el notario dará por terminada la actuación dejando la respectiva constancia y

avisando a la superintendencia de notariado y registro este hecho, así lo dispone el artículo 6 del decreto 902 de 1988.

Si los interesados insisten, deberán presentar nueva solicitud.

Sí durante el trámite de la liquidación de herencia surgiere desacuerdo entre los interesados o entre estos y el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, el notario dará por terminada la actuación y les devolverá el expediente, para que continúen el trámite en juzgado.

Si se encuentran cursando dos o más trámites de liquidación de herencia en diferentes notarías, los notarios que conozcan de ellas devolverán las actuaciones a los interesados, tan pronto tengan conocimiento de dicha situación por cualquier medio, para que de común acuerdo todos inicien el trámite o para que acudan ante la justicia ordinaria en caso de desacuerdo.

Si la superintendencia de notariado y registro observare que en diferentes notarías se está tramitando la liquidación de herencia de un mismo causante, informará a dichas notarías a fin de que procedan a devolver a los interesados las actuaciones para que estos actúen de mutuo acuerdo o acudan a la justicia ordinaria en caso contrario.

9. Inventario y partición adicional.

Si luego de autorizada la escritura que protocoliza el trámite notarial, aparece nuevos bienes a nombre del causante o del cónyuge sobreviviente, que hacen parte de la sociedad conyugal, los interesados pueden acudir al juez para que mediante un proceso ordinario de acción de petición de herencia, hagan valer sus derechos o solicitar

al notario que conoció del trámite notarial, se sirva autorizar una liquidación adicional, sin que sea necesario repetir el trámite inicial ni nuevo emplazamiento.

10. Concurrencia de escrituras.

Si se otorgaren varias escrituras de partición y adjudicación de una misma herencia, y en ellas se hubieren incluido bienes sujetos a registro, el registrador se abstendrá de registrar las que lleguen con posterioridad a la primera, teniendo prevalencia la que primero llegó a la oficina de registro, aunque no fuese la primera que se autorizó, y serán devueltas a los notarios, con las respectivas notas.

Si en la liquidación de herencia no se hubieren inventariado bienes sujetos a registro, prevalecerá la escritura que primero se hubiese autorizado.

Los interesados podrán acudir ante el juez para que mediante sentencia decida sobre la partición y adjudicación de los bienes.

Si antes de otorgarse la escritura pública que protocoliza el trámite notarial de liquidación de herencia y sociedad conyugal, el notario conoce que del mismo causante cursa proceso de sucesión en juzgado, deberá dar por terminado dicho trámite y enviará la actuación al juez que esté conociendo del proceso.

Si se está tramitando proceso de sucesión y todos los interesados y el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, están de acuerdo, pueden optar por el trámite notarial; para tal efecto se le presentará al notario la solicitud suscrita por todos los interesados, los anexos requeridos por la ley y copia del memorial dirigido al juez que esté conociendo del proceso para que suspenda la actuación judicial y una vez terminado el trámite

notarial de liquidación de herencia, el notario enviará comunicación al juez para que dé por terminado el proceso y archive las diligencias.

IV. Divorcio.

Es la disolución de matrimonio civil. Cuando el matrimonio que se quiere terminar fue eclesiástico o fue celebrado por otra religión reconocida por el Estado, se llama cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y también se hace en notaría.

Requisitos divorcio.

- Documentos de identificación.
- Poder de las dos personas casadas o un abogado.
- Copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento.
- Copia autentica del Registro Civil del Matrimonio.
- Acuerdo firmado entre las dos personas, sobre su decisión de divorciarse. Este acuerdo deberá incluir el cumplimiento de las obligaciones por alimentos para el otro, si a ello hubiere lugar, según la ley.

Cuando hay hijos, deben presentarse adicionalmente los siguientes documentos:

- Copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos menores.
- Acuerdo entre las dos personas sobre la forma como será atendida la alimentación de los hijos, el régimen de visitas y la custodia de los mismos.
- Como consecuencia del divorcio, deben adelantarse la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, salvo que haya sido liquidada anteriormente.
- Concepto del defensor de familia.

El acto del divorcio termina con la firma del notario en la escritura pública.

Poder otorgado por los cónyuges: En el poder que los cónyuges otorgaren al Abogado, deberá estar plasmado el acuerdo al que han llegado frente a las obligaciones entre ellos, si existen, o hacer la manifestación de que cada cónyuge velará por su subsistencia con sus propios recursos, si tendrán o no residencia separada, y cuál es el estado en que se encuentra la sociedad conyugal, si ésta se encuentra disuelta y liquidada, se señalará la sentencia o la escritura mediante la cual se disolvió y liquidó; si aún se encuentra vigente, se expresará si se liquida en el mismo instrumento o en escritura que se otorgará posteriormente. Se indicará, además, si no hay activos ni pasivos, y si los hay cómo será la distribución de estos.

Igualmente, en el poder se expresará el acuerdo al que han llegado los cónyuges frente al cumplimiento de las obligaciones para con sus hijos menores, así: en cuanto a la custodia, cuota alimentaria, régimen de visitas.

Habiendo hijos menores de edad, el notario le notificará al defensor de familia del lugar de residencia de aquellos, mediante escrito, el acuerdo al que han llegado los cónyuges. El defensor de familia deberá emitir su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación. Si en dicho plazo el defensor de familia no ha allegado su concepto, el notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la escritura y le enviará una copia a costa de los interesados.

Una vez recibida la solicitud con el lleno de los requisitos legales, por el notario, éste notificará al defensor de familia del lugar de residencia del hijo menor de los cónyuges solicitantes, adjuntándole el acuerdo, es decir, una copia del poder y de la solicitud.

Los solicitantes del divorcio o la cesación de los efectos civiles, pueden obtener el concepto previo a la presentación de la solicitud y adjuntarlo con esta, pero no obstante esto, el notario debe notificar al defensor de familia, adjuntándole el concepto favorable.

En cuanto al desistimiento, Se considerará que los interesados han desistido de la solicitud del divorcio o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ante notario, si transcurren dos (2) meses desde la fecha en que el instrumento fue puesto a su disposición, sin que concurran a su otorgamiento.

En la escritura de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se protocolizará la solicitud, el poder, las copias o los certificados de los registros civiles y el concepto del defensor de familia. "Una vez satisfechos los requisitos sustanciales y formales exigidos en la Ley y en este Decreto, el Notario autorizará la escritura de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso" (Funcion Publica, 2005).

Finalmente, una vez inscrita la escritura de divorcio o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en el Libro de Varios, el notario comunicará la inscripción al funcionario competente del registro del estado civil, quien realizará las anotaciones del caso, a costa de los Interesados.

V. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal

Es la distribución de los bienes que han adquirido los cónyuges desde el momento de casarse y hasta el momento que deciden terminar la sociedad de bienes o sociedad conyugal. Puede hacerse con motivo del divorcio o dentro del matrimonio. A partir de dicha repartición, se termina la sociedad de bienes.

De acuerdo al artículo 180 del Código Civil, modificado por el decreto 2820 de 1974, dispone que por el solo hecho del matrimonio se contrae entre los cónyuges una sociedad de bienes, de acuerdo a las normas que se consagran en el Título 22, del Libro IV del mismo Código.

Es menester conocer el título de adquisición, pues no es lo mismo que se hayan adquirido antes del matrimonio o dentro de este, al igual que no reciben el mismo tratamiento si son muebles que si son inmuebles.

Requisitos:

- Los cónyuges deben ser plenamente capaces y deben obrar de común acuerdo.
- Documentos de identificación.
- Copia autentica del Registro Civil del Matrimonio. Si este se realizó antes del 15 de junio de 1938, la partida eclesiástica reemplaza la copia autentica anterior.
- Si entre los bienes que hayan adquirido los cónyuges y que se pretendan repartir hay inmuebles, se deben presentar los certificados de paz y salvo por impuesto predial. Si el inmueble está sometido a Propiedad Horizontal, se necesita también el certificado de paz y salvo por el pago de la administración.
- Si en el inventario se incluyen deudas, debe presentarse el documento que lo pruebe.
- Si la sociedad conyugal se terminó como consecuencia del divorcio o por cesación de efectos civiles, o por la separación de cuerpos o de bienes, o por la nulidad del matrimonio, se debe registrar esta terminación en la copia del Registro Civil del Matrimonio para poder iniciar la separación de bienes.

El acto termina con la firma del notario en la escritura pública.

A. Disolución de la sociedad conyugal.

El artículo 25 de la Ley 1a de 1976, que modificó el Artículo 1820 del Código Civil, establece las causas por las cuales se puede disolver la sociedad conyugal, y establece: La sociedad conyugal se disuelve: (...) 5. Por el mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

Una vez decretada alguna de las anteriores sentencias u ocurrido el acto de la muerte de uno de los cónyuges, se produce la disolución de la sociedad conyugal, lo que trae como consecuencia la formación de una comunidad de bienes, la que será administrada por los comuneros, consolidándose el activo y el pasivo social, siendo obligación proceder a la liquidación y adjudicación de los bienes a los cónyuges o ex cónyuges o quiénes les sucedan en sus derechos.

B. Liquidación de la sociedad conyugal.

Una vez disuelta la sociedad conyugal se inicia un proceso para darles a los cónyuges o ex cónyuges lo que a cada uno le corresponde, siempre respetando los derechos de los terceros.

La fórmula para determinar el haber social partible para liquidar una sociedad conyugal es:

Haber absoluto más haber relativo más recompensa de cónyuge a sociedad menos recompensa de sociedad a cónyuge menos pasivo externo.

HS = HA + HR + RCAS- RSAC -PE

De este haber social o activo líquido social se forman las hijuelas de adjudicación, una para cada cónyuge.

1. inventario.

En la confección del inventario se detallarán los bienes, así:

Si se trata de inmuebles: por su ubicación, linderos, matrícula inmobiliaria, título de adquisición y avalúo.

Si se trata de muebles, se inventarían de acuerdo al género a que pertenezca, es decir, por su cantidad, calidad y especie, y el valor de cada bien. En tratándose de los bienes muebles y enseres del hogar, puede dársele un valor general a todos sin especificar cada uno, sí así lo desean los cónyuges.

El pasivo de la sociedad se inventaría enunciando quién es el acreedor, el valor de la obligación, fecha en que se contrajo y fecha de vencimiento de la misma, al igual que la tasa de interés pactada.

El valor de los bienes debe ser fijado de común acuerdo por los cónyuges; si no hubiera este acuerdo, se justipreciarán por los peritos auxiliares de la justicia, designados por el juez.

Si hay pleitos pendientes, se debe enunciar la clase de pleito, el juzgado donde cursa y el estado actual del proceso.

Para la determinación del pasivo, es necesario registrar las deudas que se encuentran en la cabeza de cada cónyuge, y saber la causa de las mismas, con el fin de

determinar si estas son sociales o no. Las deudas tienen que estar debidamente justificadas si se trata de liquidación notarial.

Una vez deducido el pasivo y las recompensas, lo que queda es el haber partible correspondiéndole a cada uno de los cónyuges el cincuenta por ciento (50%) llamado gananciales.

VI. Capitulaciones matrimoniales.

Son acuerdos que hacen las personas que se van a casar (por matrimonio civil o matrimonio religioso) sobre los bienes que tienen o podrán tener, para incluirlos o no en la sociedad conyugal.

Estas capitulaciones se otorgan por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, no pudiéndose pactar que la sociedad conyugal nazca antes del matrimonio.

En las capitulaciones se debe hacer un inventario de activos y pasivos que se aportan al matrimonio por cada uno de los contrayentes, expresándose su valor. Si los esposos no los enunciaren, no por eso serán nulas las capitulaciones, pero el notario tiene la obligación de hacer saber a los otorgantes esta disposición y lo hará mencionar en la correspondiente escritura. Si el notario no hiciere esta advertencia, será responsable por negligencia de acuerdo a las leyes establecidas.

Requisitos:

- Documentos de identificación de los interesados.

- Relación detallada de los bienes (muebles e inmuebles) que las personas que se van a casar aportan y de aquellos bienes que no incluyen en la sociedad conyugal, con indicación de su valor y una relación de las deudas de cada uno.
- Explicación de la forma sobre cómo quedará la sociedad de bienes, indicando si se acogen al régimen de separación de bienes.
- Impuesto predial que contenga el avalúo catastral, correspondiente al año en que se celebran las capitulaciones, para determinar el valor de los inmuebles.

El acto de las capitulaciones termina con la firma del notario en la escritura pública.

VII. Declaración de unión marital de hecho.

Es la manifestación de la existencia de la unión entre dos personas que, sin estar casados ante la ley, han estado conviviendo de manera permanente y libre, duramente mínimo 2 años.

Requisitos:

Los compañeros permanentes deben presentar solicitud escrita dirigida al notario en la que manifiestan su intención de declarar la unión marital de hecho existente con:

- Documentos de identificación.
- Datos completos (nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio).
- Manifestación de que actúan de común acuerdo.
- Fecha desde la cual conviven juntos.
- De ser el caso, identificación de hijos comunes.

Si existen hijos menores por fuera de la unión marital de hecho, identificarlos y entregar Registros Civiles de Nacimiento. Adicionalmente, inventario de los bienes, si los hay, que sean de propiedad de los menores y que estén bajo administración de quien vaya a declarar su unión.

Lo que respecta a las parejas del mismo sexo, ha sostenido la Corte en la Sentencia C-057 del 07 de febrero de 2007 y con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, así:

La ley, al regular la denominada “unión marital de hecho”, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución.

El trámite termina con la firma del notario en la escritura pública.

Autenticación a través de medios electrónicos.

Una vez cumplidos los requerimientos exigidos por la Notaría para llevar a cabo la escritura pública de matrimonio civil; testamento; sucesión por causa de muerte; divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal; capitulaciones matrimoniales; declaración de Unión Marital de Hecho, y por consiguiente haber obtenido las firmas de los interesados en el instrumento público (escritura), se procede con la identificación de la(s) persona(s) que está llevando a cabo el trámite notarial, esta identificación se realiza a través de medios electrónicos como lo es la identificación biométrica, esta es una exigencia legal que garantiza la más alta seguridad en cuanto a la identificación de las personas para las diligencias notariales, erradicando delitos de falsedad y suplantación, tal cual lo establece Álvaro Rojas Charry, presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano.

Este es un sistema absolutamente seguro que nos va a dar tranquilidad para ejercer la función fedataria, que le da tranquilidad al usuario, al Estado, que garantiza la pureza del contrato y que erradica unos delitos que nacían en las notarías: falsedad, suplantación, alteración del estado civil e, incluso, robo de identidad. (Ambito Juridico, 2015).

Identificación Biométrica.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 019 de 2012, la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 3341 de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil permite a entidades públicas y particulares que ejercen funciones públicas confrontar en línea, a través del sistema de autenticación biométrica, la información de las huellas dactilares

de los ciudadanos con la información que reposa en la base de datos de la entidad. Este sistema permite obtener respuestas en tiempos inferiores a un segundo.

Colombia ha implementado el procedimiento de identificación y autenticación en línea dirigida por la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, consiste en el reconocimiento de ciertas particularidades físicas que no se pueden transferir a otras personas, otorgando para ello seguridad y confianza. Lo que busca con esta tecnología es realizar los procedimientos notariales de forma eficiente y ágil, brindando para ello credibilidad a los usuarios que acuden a cada una de las sedes notariales, permitiéndole al Estado garantizar la integridad del contrato y a su vez eliminar delitos relacionados con la suplantación, falsedad, entre otros. Con el Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Antitrámites), se eliminó el requisito de la huella dactilar con tinta en el documento reemplazando para ello el uso de medios electrónicos para identificación de los usuarios, la biometría es definida como:

“Una tecnología de identificación basada en el reconocimiento de una característica física e intransferible de las personas, como por ejemplo, la huella digital, el reconocimiento del patrón venoso del dedo o el reconocimiento facial. La biometría es un excelente sistema de identificación de la persona que se aplica en muchos procesos debido a dos razones fundamentales, la seguridad y la comodidad” (Kimaldi, 2019).

Dando cumplimiento al artículo 15 y 20 de la Constitución Nacional, y la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, y el capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015, el cual amplía las definiciones

establecidas en el artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, la identificación biométrica es entendida como dato sensible, estableciendo por lo tanto, lo siguiente:

Un dato sensible son “aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.

Al iniciar la identificación biométrica se solicita al titular la autorización de los datos personales, asimismo, se le debe informar:

1. El tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo.
2. El carácter facultativo de la respuesta, cuando éstas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes.
3. Los derechos que le asisten como titular, entre ellos, el de la supresión de sus datos.
4. La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del responsable del tratamiento para que puede ejercer sus derechos.

Este procedimiento se utiliza única y exclusivamente para el fin encomendado, por lo tanto se debe individualizar el acto al cual constituye la identificación biométrica, es

decir, si un ciudadano acude a una notaría a realizar cinco trámites, se debe realizar cinco identificaciones biométricas. Estos datos no reposan en la Notaría, son suprimidos de manera inmediata, solo queda el comprobante de autenticación biométrica, con su respectiva referencia.

Estas son las herramientas necesarias para llevar a cabo la identificación biométrica.

1. Tableta digitalizadora.

1. Tabla digitalizadora.



2. Escáner de Cédula.



Estos son los pasos para el proceso de identificación biométrica en notarias:

1. presentación de cedula de ciudadanía.

3. Autenticación biométrica 1.

Autenticación biométrica en línea
Versión 2.9.5.24015

Notaría Única de Caldas
MARIA FERNANDA CORREA TAMAYO
02/12/2019 18:16

Trámite Foto/cedula Huellas Firma Documento Logout

Elección de cantidad de comparecientes y trámite notarial

Cantidad de Comparecientes **1** + -

Cargue de Archivo Adjunto **Adjuntar...**
Ningun archivo seleccionado... **Previsualizar Eliminar**

Trámite sin biometría
Nota: Esta identificación, se realiza sin biometría en línea únicamente cuando se presente la imposibilidad de realizarse por dificultades técnicas o excepciones de ley.

Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado
 Autenticación biométrica para escritura pública
 Autenticación biométrica para declaración extra-proceso
 Diligencia de presentación personal
 Diligencia para inscripción de registro civil
 Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado con firma a ruego
 Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado de persona invidente
 Autenticación de firma

Acto(s)

Fecha trámite

Número de referencia

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

X Cancelar **Validación compareciente** ▶

2. Autorizar el tratamiento de datos personales a través de la tableta digitalizadora.

4. Autenticación biométrica 2.

Autenticación biométrica en línea
Versión 2.9.5.24015

Notaría Única de Caldas
MARIA FERNANDA CORREA TAMAYO
02/12/2019 18:16

Trámite Foto/cedula Huellas Firma Documento Logout

Elección de cantidad de comparecientes y trámite notarial

Cantidad de Comparecientes **1** + -

Cargue de Archivo Adjunto **Adjuntar...**
Ningun archivo seleccionado... **Previsualizar Eliminar**

Trámite sin biometría
Nota: Esta identificación, se realiza sin biometría en línea únicamente cuando se presente la imposibilidad de realizarse por dificultades técnicas o excepciones de ley.

Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado
 Autenticación biométrica para escritura pública
 Autenticación biométrica para declaración extra-proceso
 Diligencia de presentación personal
 Diligencia para inscripción de registro civil
 Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado con firma a ruego
 Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado de persona invidente
 Autenticación de firma

Acto(s)

Fecha trámite

Número de referencia

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

X Cancelar **Validación compareciente** ▶

Autorización para el tratamiento de datos personales del compareciente

Compareciente 1 de 1

Autorizo de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca el tratamiento de mis datos personales para la autenticación biométrica en línea de mi huella dactilar conforme lo dispone el Decreto Ley 0019 de 2012 y en general para lo correspondiente al trámite notarial que he solicitado.

Respecto a la autorización para el tratamiento de los datos personales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión de los mismos debe tenerse en cuenta el principio de libertad, definido en el literal c), del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012.

c) principio de libertad: el tratamiento solo puede ejercerse con el consentimiento previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-748 del 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. También impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente.

El literal c) del Proyecto de Ley Estatutaria no sólo desarrolla el objeto fundamental de la protección del habeas data, sino que se encuentra en íntima relación con otros derechos fundamentales como el de intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el ser humano goza de la garantía de determinar qué datos quiere sean conocidos y tiene el derecho a determinar lo que podría denominarse su “imagen informática”.

En este acápite, el ciudadano autoriza el tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Toma de registro fotográfico.

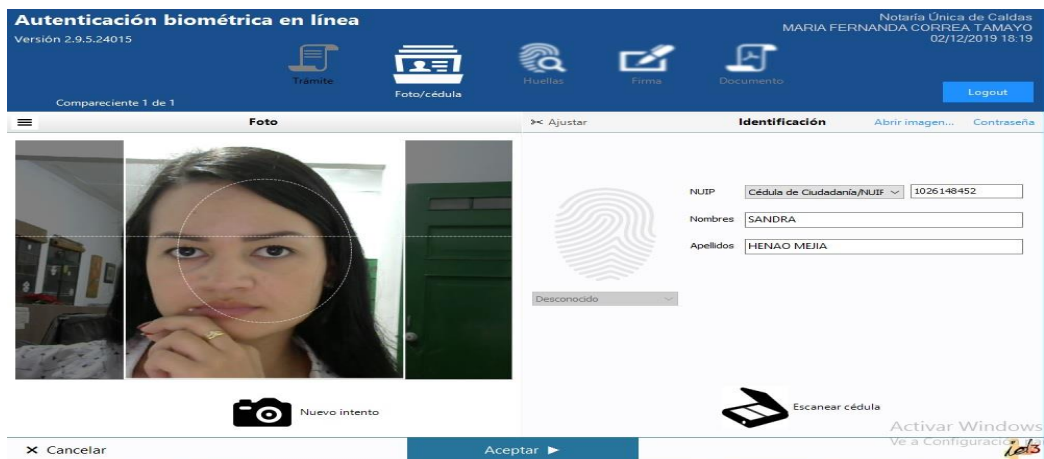
5. Autenticación biométrica 3.



The screenshot shows the 'Autenticación biométrica en línea' interface. The top navigation bar includes 'Trámite', 'Foto/cédula', 'Huellas', 'Firma', and 'Documento'. The 'Foto/cédula' step is active, displaying a camera view of a woman's face with a red circle indicating the focus area. Below the camera view is a 'Nuevo intento' button. To the right, the 'Identificación' section shows a fingerprint icon and a dropdown menu set to 'Desconocido'. Below this is an 'Escanear cédula' button. The form fields for 'NUIP', 'Nombres', and 'Apellidos' are visible, with values 'Cédula de Ciudadanía/NUJIF', 'SANDRA', and 'HENAO MEJIA' respectively. The bottom bar contains 'Cancelar', 'Aceptar', and 'Logout' buttons.

4. Se escanea documento de identidad para extraer nombres, apellidos y numero de cedula.

6. Autenticación biométrica 4.



The screenshot shows the 'Autenticación biométrica en línea' interface. The top navigation bar includes 'Trámite', 'Foto/cédula', 'Huellas', 'Firma', and 'Documento'. The 'Documento' step is active, displaying a document scanner icon and a 'Escanear cédula' button. The 'Identificación' section shows a fingerprint icon and a dropdown menu set to 'Desconocido'. Below this is an 'Escanear cédula' button. The form fields for 'NUIP', 'Nombres', and 'Apellidos' are visible, with values 'Cédula de Ciudadanía/NUJIF', 'SANDRA', and 'HENAO MEJIA' respectively. The bottom bar contains 'Cancelar', 'Aceptar', and 'Logout' buttons.

5. Se capturan las huellas digitales.

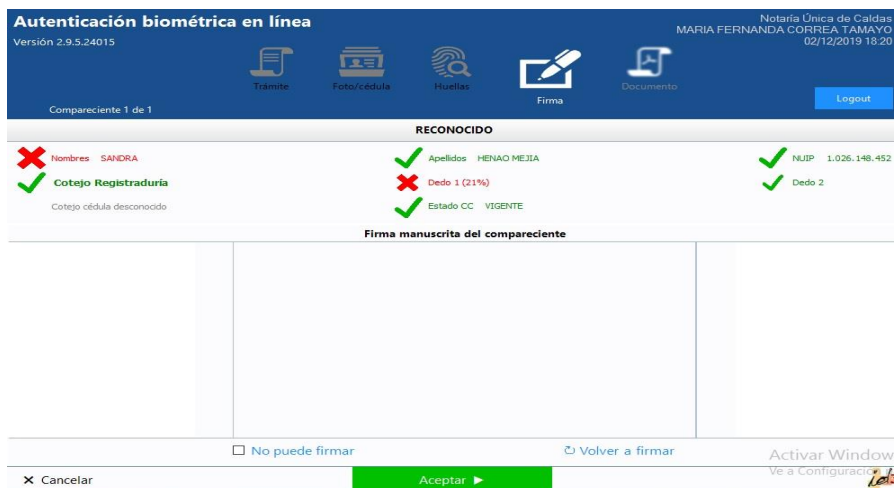
Una vez el compareciente haya sido identificado mediante cotejo biometrico en linea de su huella dactilar con la informacion biografica y biometrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se procede a la comprobacion del mismo.



7. Autenticación biométrica 5.

6. Se realiza cotejo de la huella digital contra la base de datos de la Registraduría Nacional.

8. Autenticación biométrica 6.



1. Se firma el documento electrónico, mediante la pantalla digitalizadora.

9. Autenticación biométrica 7.

Autenticación biométrica en línea
Versión 2.9.5.24015

Notaría Única de Caldas
MARIA FERNANDA CORREA TAMAYO
02/12/2019 18:20

Trámite Foto/cédula Huellas Firma Documento Logout

Compareciente 1 de 1

RECONOCIDO

✗ Nombres SANDRA	✓ Apellidos HENAO MEJIA	✓ NUIP 1.026.148.452
✓ Cotejo Registraduría	✗ Dedo 1 (21%)	✓ Dedo 2
Cotejo cédula desconocido	✓ Estado CC VIGENTE	

Firma manuscrita del compareciente



No puede firmar Volver a firmar

× Cancelar Aceptar ▶

Activar Windows
Ve a Configuración

2. Después de validar la información del documento, el notario autorizará el documento firmándolo digitalmente.

10. Autenticación biométrica 8.

Autenticación biométrica en línea
Versión 2.9.5.24015

Notaría Única de Caldas
MARIA FERNANDA CORREA TAMAYO
02/12/2019 18:20

Trámite Foto/cédula Huellas Firma Documento Logout

Documento 2540

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

En la ciudad de Caldas, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dos (02) de diciembre ²⁵⁴⁰ de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Caldas, compareció:
SANDRA HENAO MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1026148452.


Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al contrato con número de referencia MODO PRUEBA del día 02 de diciembre de 2019.

8pkfoa6r2.Hff
02/12/2019 - 18:20:22:513

✓ Página principal

Activar Windows
Ve a Configuración

Conclusiones.

Con la finalidad de descongestionar los despachos judiciales, y aportar de manera ágil, amplia, especializada y efectiva un servicio al ciudadano, se le atribuyó facultades jurisdiccionales a los notarios, conociendo y desempeñando áreas del derecho y sus afines, en la cual no existen partes en conflicto sino interesados de común acuerdo que acuden a una notaría para legalizar una situación o por consiguiente una relación jurídica, en este escenario no existe el contradictorio, no se radica una demanda sino una solicitud; los autos que emite un juez se cambia por actas del notario; la sentencia, que en los casos de jurisdicción voluntaria no constituyen cosa juzgada, por el otorgamiento que hacen los interesados del instrumento público a través de una escritura pública, o por consiguiente un documento privado. La función principal de un Notario es dar fe de que los acuerdos y documentos que le son encargados, se complementen de forma legal, esto es, cumpliendo la legalidad vigente en el momento de la redacción del documento.

El notario asume tres roles fundamentales como lo son: conciliador, consejero y asesor:

a. Es conciliador en cuanto ayuda a los usuarios y evita que los conflictos o situaciones sean atendidos ante un juzgado.

b. Es consejero en cuanto facilita la opción ante los usuarios en escoger la diligencia o tramite notarial que en realidad se necesita.

c. Es asesor en cuanto orienta a los usuarios en la claridad y legalidad de los contratos que la ley ordena que se realicen por escritura pública.

Con la implementación de la identificación biométrica, se permite asociar a una persona natural determinada o determinable con los aspectos exclusivos y propios, asimismo, permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y el con otros datos; su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita y su tratamiento está sometido al fin del cual fue utilizado, y por consiguiente la notaría no quede volver a acceder a ella.

Los funcionarios encargados en la notaría, son responsables del tratamiento de los datos personales de sus usuarios, y por lo tanto, tienen la obligación de obtener la autorización por parte del titular al momento de su recolección informándole la finalidad específica del tratamiento, esto es, la recolección, el almacenamiento, la circulación, uso y/o supresión de los mismos a través de mecanismos que garanticen su consulta posterior. Se entiende que el titular de la información ha dado su autorización cuando:

- i) sea por escrito;
- ii) sea oral o
- iii) mediante conductas inequívocas, es decir, aquellas que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización.

El silencio no puede asimilarse a una conducta inequívoca.

Si bien es cierto, la efectividad del traslado de competencias judiciales a las sedes notariales en los procesos de la celebración del matrimonio civil; testamento; sucesión por causa de muerte; divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal; capitulaciones matrimoniales, y la declaración unión marial de hecho, ha sido muy

acogida por la población colombiana, pues de una manera u otra su efectividad radica en el tiempo, precio, en lo psicológico, en el juicio, en el contenido y en el Abogado.

- **Tiempo.** Los procesos en la notaría pueden durar dentro de un plazo de 1 a 2 meses dependiendo de las circunstancias de forma y de fondo, mientras que en el contencioso puede durar de 6 meses y hasta años en terminar.
- **Precio.** Por la dinámica procesal el proceso contencioso automáticamente es más costoso que los procesos por mutuo acuerdo.
- **Psicológico.** Pese a que puedan existir dificultades para pactar concesiones bilaterales en los procesos de mutuo acuerdo, en el contencioso, el estrés, ansiedad y diferencias son mucho más amplios.
- **Juicio.** En el proceso contencioso son llevados en un juicio con un juez de familia, (divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, sucesión por causa de muerte, liquidación de la sociedad conyugal) sin embargo, estos mismos, que son llevados por mutuo acuerdo no existe juicio y el proceso se hace ante notaría.
- **Contenido.** En el proceso por mutuo acuerdo las partes pueden decidir los términos de manera libre. En el contencioso lo decide el juez.
- **Abogado.** En el proceso contencioso cada interesado debe llevar a su propio abogado, en cambio, en el proceso por mutuo acuerdo basta con un solo abogado.

Referencias.

Congreso de la Republica, (1873), Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html.

Congreso de la República, (1982), Ley 29 del 24 de febrero de 1982. Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios. Recuperado de: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1585819#:~:text=\(febrero%2024\)-,por%20la%20cual%20se%20otorga%20igualdad%20de%20derechos%20herenciales%20a,a%20los%20diversos%20%C3%B3rdenes%20hereditarios.&text=DECRETA%3A&text=Los%20hijos%20son%20leg%C3%ADtimos%2C%20extramatrimoniales,tendr%C3%A1n%20iguales%20derechos%20y%20obligaciones](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1585819#:~:text=(febrero%2024)-,por%20la%20cual%20se%20otorga%20igualdad%20de%20derechos%20herenciales%20a,a%20los%20diversos%20%C3%B3rdenes%20hereditarios.&text=DECRETA%3A&text=Los%20hijos%20son%20leg%C3%ADtimos%2C%20extramatrimoniales,tendr%C3%A1n%20iguales%20derechos%20y%20obligaciones).

Congreso de la Republica, (2005), Ley 962 de julio 8 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html.

Corte Constitucional, (1993), Sentencia 456 del 13 de octubre de 1993. Magistrado Sustanciador Vladimiro Naranjo Mesa. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-456-93.htm>.

Corte Constitucional, (2007), Sentencia C-075 del 07 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>.

Corte Constitucional, (2011), Sentencia C 577 del 26 de julio de 2011, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>.

Corte Constitucional, (2012), Sentencia C 863 del 25 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-863-12.htm>.

Corte Constitucional, (2016), Sentencia Unificada 214 del 28 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>.

Corte Suprema de Justicia, (2018), Sentencia SC 5635 del 14 de diciembre de 2018, radicado 76001 31 10 001 2006 00188 01. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco. Recuperado de: Documento Word SC5635-2018 (2006-00188-01).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, (2020), Procedimientos sucesorales. Recuperado de: https://www.dian.gov.co/impuestos/personas/Renta_Personas_Naturales_AG_2018/Paginas/default.aspx.

Julia Esther Tobón Agudelo. (2006). Procedimientos en sede notarial. Medellín. Señal Editora.

Presidencia de la República de Colombia, (1974), Decreto 2820 del 20 de diciembre de 1974. Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1493529#:~:text=DECRETO%202820%20DE%201974&text=2820%20DE%201974-,%20Por%20el%20cual%20se%20otorgan%20iguales%20derechos%20y,%20las%20mujeres%20y%20a%20los%20varones.>

Presidencia de la República de Colombia, (1988), Decreto 902 del 10 de mayo de 1988. Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: [http://suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1187399.](http://suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1187399)

Presidencia de la República de Colombia, (1989), Decreto 1729 del 03 de agosto de 1989, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 902 de 1988. Recuperado de: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1338729.](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1338729)

Presidencia de la República de Colombia, (2005), Decreto 4436 del 28 de noviembre de 2005. Por el cual se reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, y se señalan los derechos notariales correspondientes. Recuperado de: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1546141.](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1546141)

Presidencia del Senado de la República, (1990), Ley 57 del 28 de diciembre de 1990, por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 57 de 1887. Recuperado de: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1610115.](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1610115)

Registrador Nacional del Estado Civil, (2013), Resolución 3341 del 16 de abril de 2013, Por la cual se reglamentan las condiciones y el procedimiento para el acceso de entidades públicas a los datos y a las bases de datos de la información que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_registraduria_3341_2013.htm.

Registrador Nacional del Estado Civil, (2016), Resolución 5633 del 29 de junio de 2016, Por la cual se reglamentan las condiciones y el procedimiento para el acceso a las bases de datos de la información que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_registraduria_5633_2016.htm.

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2020). Oficina de comunicaciones y prensa, identificación biométrica: cada vez con más usos en la vida cotidiana. Recuperado de: <https://www.registraduria.gov.co/Identificacion-biometrica-cada-vez.html>.

Secretaría del Senado, (1989), Decreto 624 del 30 de marzo de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html.

Secretaría del Senado, (2012), Decreto <Ley> 19 del 10 de enero de 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0019_2012.html.

Secretaría del Senado, (2015), Ley 1753 del 9 de junio de 2015, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html.

Secretaria del Senado, (2020), Decreto 960 del 29 de junio de 1970, Estatuto del Notariado. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0960_1970.html.

Unión Colegiada del Notariado Colombiano. (2019). Por la cual se da una orientación básica para realizar las diligencias notariales más frecuentes. Diligencias en Notarias. Bogotá. Unión Colegiada del Notariado Colombiano.